

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0046-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/01/2018
Hora:	15:46:34.3...
Folios:	4

## RESOLUCION N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. 112-3948 del 18 de agosto del 2016, se otorgó un **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE - TINTORIENTE S.A.S.**, con Nit. 811.006.706-0, a través de su Representante Legal el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.237.807, para las 7 fuentes fijas puntuales (4 calentadores de aceite térmico (K10, K20, K30 y EPCB de Aceite térmico 4 Millones de Kca/h) y 3 calderas de vapor (600BHP, No. 4 y 5)) que operan en la empresa en el predio con FMI 020-1192, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que en el artículo tercero de la Resolución N°. 112-3948 del 18 de agosto del 2016, se requirió al usuario para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

("...)

**1. En un termino de treinta (30) días calendario:**

- a) *Ajustar el Plan de Contingencia actual de los equipo de Control de emisiones atmosférica, incluyendo a éste los equipos control correspondientes al nuevo calentador de aceite térmico EPCB de 4 Millones de Kca/h (Multiciclón y lavador de gases), para lo cual deberá desarrollar todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del protocolo para control de fuentes fijas.*
- b) *Presentar evidencias de:*
  - ✓ *La instalación de los horómetros en cada uno de los calentadores: K-10, K-20 y K-30 y de la implementación en cada uno de estos de la planilla de operación (ya diseñada e implementada para las calderas 4 y 5), con el propósito de demostrar anualmente su operación como equipo de respaldo, a la luz de lo establecido en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el control de fuentes fijas.*
  - ✓ *Las actividades realizadas en el equipo de control (ciclón) del calentador K-30 tendientes a mejorar su eficiencia de remoción del contaminante atmosférico Material particulado.*
  - ✓ *Inhabilitar el calentador denominado Konus a gas, de tal manera que se constató mediante visita de control y seguimiento, su imposibilidad para operar en determinado momento; en caso contrario deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los calentadores K-10, K-20 y K-30.*

**2. En los primeros días del mes de enero de cada año:** *Enviar todos los soportes requeridos para evidenciar que los tres calentadores de aceite térmico (k10, k20 y k30) y las dos calderas de vapor (No. 4 y 5) operan como equipo de respaldo a las luz de lo establecido en el numeral 3.3.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas (operar en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial y no operar más de 3 días seguido).*

**3. Garantizar el mantenimiento continuo de todas las calderas a vapor y calentadores de aceite térmico, para lo cual se deberá llevar los respectivos registros, que estarán sujetos a revisión en las respectivas visitas de control que realice la Corporación.**

("...")

Que por medio del Auto N°. 112-0588 del 25 de mayo del 2017, se requirió a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S.**, para que con el fin de levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N°. 112-2151 del 18 de mayo del 2016, allegara la siguiente información:

1. Ajustar el Plan de Contingencias de los Equipos de Control de las emisiones atmosféricas, en el sentido de incluir el lavador de gases correspondiente al calentador EPCB de Aceite térmico 4 Millones de Kca/h, desarrollando en éste todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
2. Las evidencias de la inhabilitación del calentador K-30 de tal manera que se imposibilite su entrada de operación, dada la baja eficiencia de remoción del equipo de control(ciclón) del contaminante atmosférico Material particulado

Que en el artículo cuarto del Auto N°. 112-0588 del 25 de mayo del 2017, se informo a la empresa lo siguiente:

1. Con la deshabilitación del calentador K-30, queda sin efecto la posibilidad de que este equipo opere como respaldo, hasta tanto la empresa realice las mejoras al equipo de control (ciclón) y entregue de manera previa las respectivas evidencias.
2. Continuar entregando, en los primeros días del mes de enero de cada año, los registros de operación de todas las calderas que se consideran como respaldo.
3. La Corporación solicitará medición de los contaminantes atmosféricos en los calentadores de aceite térmico: k10, k20 ó calderas No. 4, bajo las siguientes condiciones:
  - a) La no presentación, de manera anual de todos los soportes mediante los cuales se evidencie el cumplimiento de las dos condiciones requeridas para considerarse como equipos de respaldo (numeral 3.3.2 del Protocolo para el control de fuentes fijas), así como el incumplimiento de una de las dos condiciones.
  - b) La existencia de quejas de la comunidad por las emisiones atmosféricas que puedan generar la operación de alguna o algunas de estas fuentes fijas de emisión.
4. La Corporación verificará en las visitas de control que realice a las instalaciones de la empresa que las calderas: calentador Konus a gas, calentador K-30 y caldera No. 5, se encuentren en estado "DESHABILITADAS"; estado, que no permita su operación en determinado momento y sus horómetros en marcación "cero".

Que por medio de los oficios que se relacionan a continuación, el usuario allegó información relacionada con las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas:

- Oficio 131-3195 del 2 de mayo de 2017, evidencia fotográfica de que los calentadores de aceite térmico k10, k20 y k30 están fuera de servicio hace más de un año.
- Radicado 131-3722 del 22 de mayo de 2017, informe de resultados del muestreo realizado el 4 de mayo de 2017 en el Calentador EPCB de Aceite térmico 4 Millones de kca/h.
- Radicado 131-3982 del 31 de mayo de 2017, respuesta a requerimiento del ARTÍCULO TERCERO, numeral 2 del Auto No. 112 – 0588 del 25 de mayo del 2017.
- Radicado 131-4289 del 13 de junio de 2017, ajustes del plan de contingencia del sistema de control de emisiones atmosféricas del Calentador EPCB de Aceite térmico de 4 Millones de kcal/h y el lavador de gases de la Caldera de 600 BHP, HIKING.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado 112-1631 del 26 de diciembre del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

#### **"26. CONCLUSIONES:**

*Respecto a las obligaciones establecidas en el Auto No. 112 – 0588 del 25 de mayo de 2017 se concluye:*

- Cumplimiento con:

- El envío del ajuste del plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas, en el sentido de incluir el lavador de gases correspondiente al Calentador EPCB de Aceite térmico 4 millones de kcal/h, sin embargo, requiere complementar la información allí consignada, que será requerida en las Recomendaciones del presente informe técnico.
- El envío de las evidencias de la inhabilitación del calentador de aceite térmico K-30, como el desmonte del motor y la suspensión del flujo de energía eléctrica al equipo, observadas anteriormente en el presente informe técnico.
- Los tiempos establecidos para el envío de la información descrita, requeridos por la Corporación en el Auto No. 112 – 0588 del 25 de mayo de 2017.
- El envío del informe final de resultados de la medición del contaminante Dióxido de Azufre en la fuente fija denominada Calentador EPCB de Aceite térmico 4 millones de kcal/h dentro de los 30 días calendario posteriores a la fecha del muestreo, sin embargo, este se realizó ligeramente por debajo del 90% mínimo de la operación del último año requerido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: “...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“(...

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...”

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, “las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: “Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo.** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / S/GII/Apoyo  
Gestión jurídica / Anexos / Ambiental / Aire

Vigente desde: 2014-11-01

F-GJ-225 / V.01

**Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que en los artículos 80 y 81 ibidem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que *El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."*

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N°112-1631 el 26 de diciembre del 2017, entrará este despacho a aprobar el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES** allegado por la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE - TINTORIENTE S.A.S,** a acoger una información y a formular unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR** el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS** presentado por la empresa **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE - TINTORIENTE S.A.S,** con Nit. 811.006.706-0, a través de su Representante Legal el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.237.807, toda vez que en éste se incluyó el lavador de gases y cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER** la información presentada por la empresa **TINTORIENTE S.A.S,** mediante oficios con radicado 131-3195 del 2 de mayo de 2017 y 131-3722 del 22 de mayo de 2017, relacionado con Las evidencias de la inhabilitación del calentador de aceite térmico K-30 de tal manera que se imposibilite su entrada de operación y el resultado de las mediciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en la fuente fija denominada Calentador EPCB de Aceite térmico 4 millones kcal/h.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** a la empresa **TINTORIENTE S.A.S** para que en un término máximo de 45 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación entregue un cronograma de actividades con tiempo de ejecución de 90 días calendario, tendiente a dar cumplimiento a la obligación establecida en los numerales 5.1.1 y 5.1.7 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con:

- Instalar a los equipos de control de Emisiones atmosféricas (en este caso ciclones y lavador de gases) sistemas de medición de caída de presión (medida entrada y salida del ciclón y lavador de gases), así como medición del flujo de líquido lavador (lavador de gases).
- Establecer los rangos óptimos de operación de las variables: caída de presión (ciclón y lavador de gases) y flujo de líquido lavador (lavador de gases), los cuales deberá ser informados a la Corporación.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** a la empresa que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Entregar en los primeros días del mes de enero de cada año, los registros de operación de la Caldera DINATERM No. 4 que se considera como respaldo, en el formato ya suministrado por la Corporación y demás documentación que soporte lo registrado en éste.
2. Mejorar el proceso de cuantificación del consumo de combustible, de tal forma que los registros reportados tanto en el informe previo como de resultados, presente alto grado de confiabilidad, al momento de verificar el cumplimiento del 90% de consumo de éste, respecto al registro de los últimos 12 meses.
3. Cornare solicitará medición de los contaminantes atmosféricos en la Caldera DINATERM No. 4, bajo las siguientes condiciones:
  - La no presentación, de manera anual de todos los soportes mediante los cuales se evidencie el cumplimiento de las tres condiciones requeridas para considerarse como equipos de respaldo (numeral 3.3.2 del Protocolo para el control de fuentes fijas), así como el incumplimiento de una de las condiciones.
  - La existencia de quejas de la comunidad por las emisiones atmosféricas que pueda generar la operación de la fuente fija de emisión.
4. Cornare, verificará en las visitas de control que realice a las instalaciones de la empresa que los equipos: Calentador Konus a gas, Calentadores DINATERM de Aceite térmico k10, k20, k30 y Caldera DINATERM No. 5 se encuentren en estado "DESHABILITADAS", un estado que no permita entrar a operación en determinado momento y que sus horómetros se encuentren en marcación "cero".
5. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos generados en la operación de las fuentes fijas utilizada en el proceso productivo de la planta, acorde con las fechas establecidas según cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), como se muestra en la siguiente tabla:

FUENTE FIJA	FECHA ÚLTIMA MEDICIÓN	CONTAMINANTE MEDIDO	UCA	PERIODICIDAD	FECHA PRÓXIMA MEDICIÓN
CALDERA 600 BHP, HIKING	18 de febrero de 2016	Material Particulado	0.3418	2 años	18 de febrero 2018
		Dióxido de Azufre	0.4116	2 años	
		Óxidos de Nitrógeno	0.1165	3 años	18 de febrero 2019
CALENTADOR EPCB DE ACEITE TÉRMICO 4 MILLONES DE KCAL/H	17 de febrero de 2016	Material Particulado	0.3170	2 años	17 de febrero 2018
	4 de mayo de 2017	Dióxido de Azufre	0.96	1 año	4 de mayo de 2018*
	17 de febrero de 2016	Óxidos de Nitrógeno	0.1197	3 años	17 de febrero 2019

\*Esta medición se podrá adelantar para el 18 de febrero de 2018, acorde con lo informado por la Corporación en el parágrafo del Artículo segundo del Auto No. 112 – 0588 del 25 de mayo de 2017.

6. Entregar los informes previos a la medición con 30 días calendario de anterioridad a la fecha de medición, desarrollando los puntos que establece el Protocolo para el Control de Fuentes fijas en el numeral 2.1, anexando el reporte del consumo de combustible de los últimos 12 meses en promedios mensuales, mes a mes, y en unidades de kg/h o ton/h.

7. Entregar los informes finales de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición, desarrollando los puntos que establece el Protocolo para el Control de Fuentes fijas en el numeral 2.2, anexando las condiciones de operación correspondientes al día de medición, consumo de combustible, en las unidades reportadas en el informe previo (kg/h o ton/h).

8. Mantener actualizado y debidamente diligenciado el formato de mantenimiento periódico a la caldera, calibración de la combustión, multiciclón y demás componentes, el cual será revisado en visitas de control que realice la Corporación.

9. Revisar antes de hacer el envío a la Corporación, la información entregada por la empresa encargada de realizar la medición de los contaminantes en los informes previos y finales con el fin de detectar con anterioridad inconsistencias y/o incoherencias en los datos consignados allí.

**ARTICULO QUINTO. ADVERTIR** al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al interesado que la Corporación continuará realizando vistas periódicas a las instalaciones de la empresa a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas establecidas en la resolución 909 de 2008 y el respectivo Protocolo de fuentes Fijas

**ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE - TINTORIENTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**GLORIA OFFIR IRAL ZAPATA**  
**SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)**

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 04/01/ 2018/ Grupo Recurso Aire ←

Expediente: 11.13.0096

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo/  
Gestión jurídica/Anexos/Ambiental/Aire

Vigente desde:  
26-Jul-17

F-GJ-225 /V.01